



RECOMENDACIÓN 07/2023

Hechos:

- Con fecha 15 de septiembre de 2021, se presentó una queja ante este organismo en contra de **personas servidoras públicas de la Administración Municipal de Pueblo Nuevo, Dgo., dentro del periodo comprendido del 2019 al 2022**, por haber desalojado a **QV1 y V2** de sus locales comerciales, dañándoles una parte de sus mercancías y asegurado otro tanto sin previo procedimiento jurídico y/o administrativo previsto en las leyes o normas respectivas

¿Qué Derechos Humanos se vulneraron?:

- DH a la Legalidad. - Garantiza el cumplimiento y respeto de la Ley por parte de las autoridades y la protección de las personas frente a posibles abusos o violaciones de sus derechos; es la obligación de todas las autoridades de actuar conforme a la Ley y respeto a los Derechos Humanos.
- DH a la Seguridad Jurídica. - limita el actuar de la autoridad, con la finalidad de que el gobernado tenga conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realice.

Síntesis de la Recomendación:

- Son responsables las personas servidoras públicas de la Administración Municipal de Pueblo Nuevo, Dgo., dentro del periodo comprendido del 2019-2022, entre ellas: Beatriz Ledezma Palacios, entonces Síndico Municipal; Francisco Delgado, Secretario del Ayuntamiento al momento de que sucedieron los hechos motivos de queja; Víctor Hugo Coronado González, actual Coordinador de Inspectores Municipales; Armando Gamboa Calderón, anterior Juez Cívico Municipal; así como elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública que intervinieron en los hechos; de las violaciones a los derechos humanos en agravio de QV1 y V2 por realizar actos de molestia sin estar debidamente fundados y motivados, ni realizarse previo procedimiento correspondiente para el desalojo y aseguramiento de bienes.



EXPEDIENTE: CEDH/1/561/2021.

QUEJOSO: QV1.

PERSONAS VÍCTIMAS: QV1 y V2.

**AUTORIDAD CONTRA LA QUE SE
INTERPONE LA QUEJA:** PRESIDENCIA
MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO DURANGO.

VISITADORA GENERAL: LIC. MARÍA DEL
CARMEN QUIÑONES.

1ª VISITADORA: LIC. ALMA KARINA AGUIRRE
GARCÍA.

VISITADOR PONENTE: LIC. HIRAM ARTURO
GALLEGOS AMARO.

Victoria de Durango, Dgo., a diecinueve de abril dos mil veintitrés.

RECOMENDACIÓN No. 07/23.

**C.P. ADRIÁN NOEL CHAPARRO GÁNDARA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO, DGO.
P R E S E N T E.**

A partir de la reforma constitucional de 2011 en materia de Derechos Humanos, **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos;** estableciendo el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala que todas las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Es así que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 1, 2, 3, 4, 9, 13 fracciones I, V y VII, 55, 56,

57 y demás relativos y aplicables de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango y 69 de su Reglamento Interior, es el Organismo competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos por autoridades estatales o municipales y de emitir, en su caso, Recomendaciones, previo procedimiento bajo los principios de universalidad, eficiencia, rapidez, sencillez, profesionalismo y confidencialidad.

En cumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Durango y conforme al artículo 5 fracción VI de la citada Ley, esta Comisión como sujeto obligado en el tratamiento de los datos personales de las personas físicas titulares que intervienen en los hechos que generan el expediente al rubro enunciado y con la finalidad de salvaguardar sus derechos, a través de la efectiva protección de sus datos personales, se adopta como medida de seguridad la omisión en la presente resolución de la publicidad de los datos, por lo que solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto que describe el significado de las claves utilizadas respecto de la identidad de las personas quejosa, víctimas y testigos. Autoridad que, al ser también un sujeto obligado, tendrá la responsabilidad de dictar las medidas necesarias para la protección de los datos correspondientes y conforme lo establece la normatividad vigente de la materia.

Con base en lo anterior y con relación a la queja presentada por **QV1** en la que señaló probables violaciones a sus derechos humanos y los de **V2** por parte de **personas servidoras públicas de la Administración Municipal de Pueblo Nuevo, Dgo., dentro del periodo comprendido del 2019-2022 (dos mil diecinueve-dos mil veintidós)**, al realizar actos de molestia fuera de la legalidad por haberlos desalojado de sus locales comerciales, haber dañado una parte de su mercancía y asegurado otro tanto sin previo procedimiento jurídico y/o administrativo previsto en las leyes o normas respectivas; la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango procede a resolver lo conducente, con base en el estudio de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES.

PRIMERO. En fecha 15 (quince) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), **QV1** ocurrió ante este Organismo para presentar y ratificar queja en contra de las **personas servidoras públicas de la Administración Municipal de Pueblo Nuevo, Dgo., dentro del periodo comprendido del 2019-2022 (dos mil diecinueve-dos mil veintidós)**: Armando Gamboa Calderón, Juez Cívico Municipal; Beatriz Ledezma Palacios, Síndico Municipal; Francisco Delgado Almonte, Secretario del Ayuntamiento en el momento en el que sucedieron los hechos; Víctor Hugo Coronado González, Coordinador de Inspectores Municipales; así como de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal que participaron en estos hechos, en la que señaló



diversas violaciones a sus derechos humanos y los de V2, puntualizando entre otras circunstancias lo siguiente:

***“Que el día 05 de julio del año 2021 me encontraba en mi local comercial localizado en Calle Ferrocarril de la Colonia Juárez de esta Ciudad de El Salto Pueblo Nuevo, Dgo, cuando llegaron a mi establecimiento cerca de 50 personas pertenecientes al Ayuntamiento de esta Ciudad, entre ellas, el Secretario del Presidente el C. Francisco Delgado Almonte; el Juez Municipal el C. José Armando Gamboa Calderón; el Director de Catastro Municipal, Felipe de Jesús Deras Flores; el Regidor Antonio de la Cruz Flores; Director de Dirección Civil; Francisco Javier Barrios Cabral; la Síndico Municipal, Beatriz Ledezma Palacios; el Director de SIDEAPAS del Municipio, Víctor Hugo Coronado González; así como agentes de tránsito y policías municipales. En ese momento nos avisaron que teníamos que desalojar el lugar ya que los predios donde se encontraban nuestros locales comerciales eran propiedad del Municipio, al escuchar esto les solicitamos que nos dieran un día para poder retirar nuestras cosas y poder quitar las pequeñas construcciones que habíamos hecho como locales comerciales, por lo que la respuesta del Juez Municipal y de las demás autoridades fue que ya no había tiempo y que serían los mismos elementos de la policía municipal quienes harían el trabajo, esto con tono de prepotencia y despotismo, al cuestionarles el por qué hacían así las cosas, solo respondieron que porque nosotros no éramos personas residentes de El Salto, que veníamos de fuera y que no teníamos derecho, al informarles que nosotros cubríamos una renta mensual de \$1,300 pesos a P1 y a P2, quien decían ser hijos del propietario del inmueble ya que su padre, quien anteriormente nos cobraba la renta había fallecido; quiero mencionar que nosotros tenemos cerca de 10 años vendiendo nuestros productos en el mismo lugar. El local de mi compañero de nombre V2 es de venta de macetas y plantas de ornato, el mío es de venta de trastes de plástico, metal y barro. Por lo que mientras nos escuchaban, los elementos de la Policía Municipal comenzaron a dismantelar las construcciones de los locales, mismos que estaban hechos con madera y lámina. Al ver como estaban dismantelando las estructuras de los locales sin ningún cuidado y como sacaban la mercancía, comencé a molestarme y les pedía que por favor me dieran oportunidad de ser yo quien acomodara mi mercancía ya que al tratarse de trastes la mayoría es de material que se quiebra con facilidad, pero no me dejaron*”**



meter ni las manos; el local de mi compañero V2 también fue decomisado y llevado a las instalaciones de los Separos Municipales, en mi caso sí me entregaron la mercancía y llevaron a mi domicilio el material de mi estructura que utilizaba como local, al revisar mi mercancía me percaté que se encontraban dañados los trastes, quebrados y despostillados, así como la madera y las láminas estaban muy destruidas, por lo que decidí hacer una lista, misma que anexo a la presente, con las descripciones de los trastes y costos de los mismos que fueron pérdida total, así mismo mi compañero anexa también el listado de su inventario de la mecánica del invernadero misma que decomisaron y nunca le devolvieron, siendo pérdida total tanto de mercancía como del material de construcción de las estructuras utilizadas como local comercial. Al haber realizado completamente el desalojo las autoridades volvieron a argumentar que el suscrito no contaba con el permiso del Ayuntamiento para ejercer mi actividad, también dijeron que el predio es propiedad del Ayuntamiento, levantando acta circunstanciada con No. de folio 0063 y folio 0064 del Departamento de Inspección Municipal y del Municipio de Pueblo Nuevo. Quiero manifestar que si bien nosotros no somos los legítimos propietarios de los predios, fuimos despojados, desalojados de manera totalmente arbitraria y con abuso de autoridad, pero menciono también que el Municipio de El Salto Pueblo Nuevo Dgo., no es propietario ni titular de los derechos del bien inmueble, ya que tengo una copia fotostática expedida por el Centro SCT y de la oficina coordinadora de transportes ferroviarios donde indican que el predio donde nosotros nos encontrábamos establecidos pertenece al “DERECHO DE LA VIA FERROVIARIA” propiedad federal. Así mismo la autoridad al presentarse nunca mostro una orden judicial y mucho menos fuimos notificados con anterioridad sobre el desalojo.”

QV1 Anexó 35 fotografías de los daños ocasionados, así como un listado de material y mercancía asegurada, las que fueron evaluados por **QV1** y **V2** en \$35,023.00 (Treinta y cinco mil veintitrés pesos 00/100 M.N), \$144,115.00 (Ciento cuarenta y cuatro mil ciento quince pesos 00/100 M.N.), respectivamente.

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha 17 (diecisiete) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), la Lic. Alma Karina Aguirre García, Primera Visitadora de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, de conformidad con el artículo 32 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, dictó acuerdo admitiendo la queja en sus términos; por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto



por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 45 y 46 de la citada Ley de este Organismo, se requirió mediante oficio No. 2357/2021, de fecha 21 (veintiuno) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), al C.P. Adrián Noel Chaparro Gándara, Presidente Municipal de Pueblo Nuevo, Dgo., un informe de los actos constitutivos de la queja; por lo que, en respuesta y mediante el oficio s/n, recibido con fecha 22 (veintidós) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno), rindió el informe solicitado, en el que manifestó lo siguiente:

“Que los hechos relatados en la queja que nos ocupa, son falsos, aclarando que por no ser hechos propios no puedo manifestar la veracidad de los hechos en relación con dicha situación.”

TERCERO. Que en uso de las facultades establecidas en el artículo 32 fracciones II y IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, se llevó a cabo el procedimiento de investigación respectivo en el que se recibieron pruebas, se declaró a testigos y se entrevistó a las siguientes personas: Armando Gamboa Calderón, en su carácter de Juez Cívico Municipal; Beatriz Ledezma Palacios, en su carácter de Síndico Municipal; Alfredo Ramos Robles, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento; Cristián Agustín Rodríguez, en su carácter de Asesor del Departamento Jurídico; Víctor Hugo Coronado González, en su carácter de Coordinador de Inspectores Municipales y Francisco Barrios Cabral, en su carácter de Director de Protección Civil, personas servidoras públicas de la Administración Municipal de Pueblo Nuevo, Dgo., dentro del periodo comprendido del 2019-2022 (dos mil diecinueve-dos mil veintidós); diligencias que obran en el expediente de mérito, destacando para la emisión de esta Recomendación los siguientes:

II.- MEDIOS DE PRUEBA.

I. La documental pública, consistente en la queja presentada ante este Organismo el día 15 (quince) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno) por **QV1**.

II. La documental privada, consistente en 35 fotografías de los daños ocasionados a las mercancías propiedad de **QV1** y **V2**.

III. La documental privada, consistente en un listado de la mercancía asegurada por la Autoridad.

IV. La documental privada, consistente en dos videograbaciones presentadas por **QV1**, como elementos de prueba con los que pretende demostrar que el desalojo se llevó a cabo por personal sin facultades.

V. La documental pública, consistente en el informe rendido a este Organismo por el Presidente Municipal de Pueblo Nuevo, Dgo., mediante escrito s/n de fecha 04

(cuatro) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno) y recibido con fecha 22 (veintidós) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno).

VI. La documental pública, consistente en acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión de fecha 14 (catorce) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), en la que se asentó la entrevista con la C. Beatriz Ledezma Palacios, Síndico Municipal de Pueblo Nuevo, Dgo., dentro del periodo comprendido del 2019-2022 (dos mil diecinueve-dos mil veintidós).

VII. La documental pública, consistente en acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo de fecha 25 (veinticinco) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno), en la que se asentó la entrevista realizada a personas servidoras públicas de la Administración Municipal de Pueblo Nuevo, Dgo., dentro del periodo comprendido del 2019-2022 (dos mil diecinueve-dos mil veintidós): Alfredo Ramos Robles, Secretario del Ayuntamiento; Cristian Agustín Rodríguez, Asesor del Departamento Jurídico; Víctor Hugo Coronado González, Coordinador de Inspectores Municipales; Francisco Barrios Cabral, Director de Protección Civil y Armando Gamboa Calderón, Juez Cívico Municipal.

VIII. Las testimoniales, a cargo de **V2, T1, T2 y T3**, de fecha 04 (cuatro) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno).

IX. Las testimoniales, a cargo de **T4 y T5**, de fecha 25 (veinticinco) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno).

X. La testimonial, a cargo de **T6**, de fecha 13 (trece) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno).

XI. La presuncional de actuaciones en su doble aspecto legal y humana.

XII. La instrumental de actuaciones.

Ahora bien, de los anteriores medios probatorios se desprenden los hechos que motivaron la queja interpuesta por **QV1**, los cuales consisten en lo siguiente:

III.- HECHOS MATERIA DE LA QUEJA.

Que autoridades municipales del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Dgo., dentro del periodo comprendido del 2019-2022 (dos mil diecinueve-dos mil veintidós), desalojaron a **QV1 y V2** del lugar donde vendían diversos artículos, dañando algunas de sus pertenencias y mercancías y asegurando algunas de ellas sin haber realizado previamente procedimiento alguno.

Expuesto lo anterior, y

IV.- CONSIDERANDO.

PRIMERO. Que esta Comisión es competente para conocer de la presente queja en virtud de que se trata de hechos y/o actos administrativos realizados por servidores públicos municipales que probablemente pueden constituir la violación de derechos humanos de particulares, lo que encuadra en lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango y que a la letra dice:

“ARTÍCULO 9. La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de las quejas derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa o laboral, por posibles violaciones a los derechos humanos, provenientes de servidores públicos estatales y municipales”.

SEGUNDO. Fijación de los actos reclamados. De la lectura íntegra de la queja y de las constancias que obran en autos, interpretadas en un sentido no restrictivo y con el ánimo de determinar con exactitud la intención de **QV1 y así poder armonizar los datos y los elementos que lo conforman, atendiendo a lo que se quiso decir y no únicamente a lo que en apariencia se dijo, se advierte que**, una vez que esta Comisión ha examinado los hechos manifestados por **QV1**, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, para este Organismo Protector de los Derechos Humanos, ha quedado demostrado que las personas servidoras públicas de la Administración Municipal de Pueblo Nuevo, Dgo., dentro del periodo comprendido del 2019-2022 (dos mil diecinueve-dos mil veintidós): Armando Gamboa Calderón, en su carácter de Juez Cívico Municipal; Beatriz Ledezma Palacios, en su carácter de Síndico Municipal; Francisco Delgado Almonte, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento; Víctor Hugo Coronado González, en su carácter de Coordinador de Inspectores Municipales y elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; que participaron en los hechos, vulneraron los derechos humanos de **QV1 y V2** a la **seguridad jurídica y legalidad**, por haberlos desalojado de sus locales comerciales, ocasionado daños a las estructuras de dichos locales y a su mercancía, así como el aseguramiento de la misma, **faltando a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones.**

Se establece lo anterior, en razón de que estos derechos pretenden otorgar a los agraviados la certidumbre respecto de las consecuencias jurídicas de los actos que realicen, y, por otra parte, limitar y controlar la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones arbitrarias en su esfera jurídica.



Así, tal como lo ha referido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la expectativa de estos derechos se alcanzará cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación.

TERCERO. Que el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Pueblo Nuevo, Durango, vigente al momento de los hechos, establece claramente en su TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO, quien es la Autoridad facultada para llevar a cabo procedimientos y sanciones para los particulares que cometan faltas administrativas y para el caso en estudio, con mayor precisión lo dispuesto en los artículos 284, 286, fracciones I, II y III, 295 fracción IV, puntos del 1 al 7 que a la letra dicen:

ARTÍCULO 284.- “El Juzgado Cívico Municipal conocerá las conductas que presuntamente constituyan faltas o infracciones a las disposiciones normativas de carácter municipal, así mismo impondrá las sanciones correspondientes mediante un procedimiento sumario que califique la infracción; y, un procedimiento ordinario breve y simple que sancione las faltas administrativas.

Dichos procedimientos se ajustarán a las formalidades que se establezcan en el reglamento interno del Juzgado Cívico Municipal.

Será función del Juzgado Cívico Municipal conocer y resolver los recursos que interpongan los particulares respecto de las actuaciones de la Autoridad Municipal.”

ARTÍCULO 286.- “Al Juez Cívico Municipal corresponderá:

I. Conocer de las infracciones establecidas en el presente Bando de Policía y Gobierno y demás ordenamientos legales y disposiciones de carácter administrativo que competan;

II. Resolver sobre la responsabilidad de los presuntos infractores;

III. Aplicar las sanciones establecidas en el presente Bando de Policía y Buen Gobierno, los reglamentos municipales y otras disposiciones administrativas de carácter municipal, cuya aplicación no corresponda a otra autoridad administrativa.

IV...

ARTÍCULO 295.- Mediante el procedimiento ordinario se procede la cancelación de licencias o permisos, clausura definitiva y destrucción de bienes, productos e instrumentos directamente relacionados con la infracción, en cualquiera de los casos expresamente señalados en las disposiciones legales y reglamentos



municipales vigentes en el municipio, y además procede en los siguientes casos:

- I...***
- II...***
- III...***
- IV....***

El procedimiento ordinario se llevará a cabo ante el Juzgado Cívico Municipal, el cual podrá ser iniciado a instancia de la autoridad municipal o personas señaladas en el artículo anterior y se ventilará mediante el siguiente procedimiento:

1) El Juzgado Cívico Municipal iniciará de oficio o a petición de parte el presente procedimiento ordinario por las causales que se establecen en el presente Bando de Policía y Buen Gobierno o en las disposiciones jurídicas vigentes en el municipio;

2) El Juzgado Cívico Municipal citará y emplazará al titular de los derechos que se pretendan afectar o estén afectados, para que comparezcan a juicio a hacer valer lo que a su derecho convenga, mediante cédula de notificación, misma que se podrá realizar con la persona que se encuentre encargada de la negociación o establecimiento en cuestión; en la notificación se le hará saber las causas que han originado la instauración del procedimiento, así mismo se le requerirá para que en un plazo de ocho días comparezca ante el propio juzgado a imponerse de los autos y a ofrecer pruebas de su intención;

3) Son admisibles todo tipo de medio de prueba, excepto la de absolver posiciones y la testimonial de cualquier autoridad municipal, así como las que atenten contra la moral o el derecho. Las pruebas se ofrecerán, se desahogará y valorarán en los términos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado;

4) Para el caso de que el afectado hubiese ofrecido pruebas, se señalará día y hora cierta para que tenga verificativo la audiencia de recepción y desahogo de pruebas y alegatos, la cual deberá de realizarse o fijarse entre los 22 días hábiles siguientes;

5) En el caso de que el titular de los derechos afectados no comparezca sin causa justificada, se tendrán por ciertas las imputaciones que se le hagan;

6) Concluido el desahogo de pruebas y una vez formulados los alegatos, que deberán de rendirse por escrito en la misma diligencia de desahogo de pruebas,

el Juzgado Cívico Municipal dictará resolución, la cual habrá de estar fundada y motivada dentro de los quince días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado;

7) Contra la resolución pronunciada no procede recurso alguno.”

No obstante lo anterior, de las diligencias y medios de prueba de autos, se desprende que el Lic. Armando Gamboa Calderón, Juez Cívico Municipal, persona servidora pública de la Administración Municipal de Pueblo Nuevo, Dgo., dentro del periodo comprendido del 2019-2022 (dos mil diecinueve-dos mil veintidós), no llevó a cabo previamente a los hechos suscitados el día 05 (cinco) de julio de 2021 (dos mil veintiuno) el procedimiento establecido en los artículos antes citados, pues él mismo, en su declaración manifiesta que no tenía conocimiento de algún procedimiento administrativo o de cualquier índole en contra de **QV1** y **V2** que permitiera el desalojo, la destrucción de una parte de la mercancía y la incautación del resto de los insumos, lo que viola no solo el Bando de Policía y Gobierno de ese Municipio, vigente al momento de los hechos, si no también lo dispuesto en los artículos 14 y 16 párrafos primero y dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señalan:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

...
...
...



La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.”

Ahora bien, cabe destacar que las personas servidoras públicas de la Administración Municipal de Pueblo Nuevo, Dgo., dentro del periodo comprendido del 2019-2022 (dos mil diecinueve-dos mil veintidós) que a continuación se mencionan: **Beatriz Ledezma Palacios, Síndico Municipal; Francisco Delgado Almonte, Secretario del Ayuntamiento; Víctor Hugo Coronado González, Coordinador de Inspectores Municipales y elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal;** no contaban con facultades para llevar a cabo los actos señalados, pues si bien eran autoridades ordenadoras y ejecutoras de conformidad con lo establecido en el artículo 265 del Bando de Policía y Gobierno vigente al momento de los hechos, la única autoridad facultada para llevar a cabo el procedimiento y en su caso determinar alguna sanción, es el **Juez Cívico Municipal**, quien en ese periodo era el **Lic. Armando Gamboa Calderón**.

Asimismo, en el tema que nos ocupa, el artículo 14 Constitucional, prevé lo que se conoce como garantía de audiencia, la cual consiste en que los gobernados no pueden ser privados de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; de ahí que dicha garantía constituya el principal instrumento de defensa que tiene el gobernado frente a actos de cualquier autoridad que pretendan privarlo de los bienes referidos y, en general, de todos sus derechos.

En relación con lo descrito, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que el punto medular de la garantía de audiencia se encuentra en las formalidades esenciales del procedimiento, estas son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo. Por lo que la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Siendo estas las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: **1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.**

De no respetarse estos requisitos, se deja de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Por lo que, de lo anterior se desprende que el desalojo a los propietarios de dichos locales y posterior aseguramiento y destrucción ilegal de la mercancía, violentó no sólo lo dispuesto en el Bando de Policía y Gobierno de Pueblo Nuevo vigente al momento de los hechos, sino también los anteriores preceptos constitucionales en virtud de que dichos actos fueron realizados por la autoridad abusando de su poder, sin existir el sustento legal y de manera ilegal, toda vez que para este Organismo no se demostró que los actos estuvieron sustentados por orden de autoridad competente, ni fueron apegados a derecho y menos que se haya otorgado la oportunidad de oponerse a los mismos, además de que no se tiene el conocimiento de que se hayan realizado acción alguna para la reintegración de los bienes y/o para el pago de los daños ocasionados.

En este tenor se tiene que, las personas servidoras públicas de la Administración Municipal de Pueblo Nuevo, Dgo., dentro del periodo comprendido del 2019-2022 (dos mil diecinueve-dos mil veintidós): Armando Gamboa Calderón, Juez Cívico Municipal; Beatriz Ledezma Palacios, Síndico Municipal; Francisco Delgado Almonte, Secretario del Ayuntamiento en el momento en que sucedieron los hechos, Víctor Hugo Coronado González, Coordinador de Inspectores Municipales y elementos de la



Dirección de Seguridad Pública Municipal que participaron en los hechos, transgredieron las disposiciones contenidas en los artículos 1, párrafo primero; segundo y tercero; 14, párrafo primero y 16 párrafos primero y dieciséis, así como el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 39, 59, fracciones I y VI, 91, 209, 214, 266, 267 y 281 del Bando de Policía y Gobierno de Pueblo Nuevo, Dgo., vigente al momento de los hechos y demás relativos y aplicables.

CUARTO. Que se corrobora la violación a los derechos humanos con la declaración rendida ante personal de este Organismo por **V2**, quien señaló en parte relativa que al encontrarse en su local comercial ubicado en calle Ferrocarril de la Colonia Juárez, observó que llegaron personas servidoras públicas de la Administración Municipal de Pueblo Nuevo, Dgo., dentro del periodo comprendido del 2019-2022 (dos mil diecinueve-dos mil veintidós), entre ellos un inspector de nombre Hugo “N” quien le informó que desalojarían los locales porque el municipio era dueño del predio y que supuestamente ya les habían notificado, por lo que **V2** le solicitó la orden judicial correspondiente, misma que no le mostraron; que al estarle desmantelando su local el cual era de plantas, solicitó poder intervenir para que no se dañaran, más no se lo permitieron. Así mismo, señaló que la Síndico de nombre Beatriz Ledezma le dio un acta para que pudiera recoger sus bienes en el Juzgado Cívico, en donde al acudir ese día y días posteriores no fue atendido y no le regresaron sus bienes.

QUINTO. Que de igual forma, se comprueba la violación a los Derechos Humanos de **QV1** y **V2** con las declaraciones rendidas ante personal de este Organismo por **T1, T2, T3, T4, T5 y T6**, quienes en parte relativa señalaron lo siguiente: **T1** advirtió que una vez le informaron lo que estaba pasando con los locales comerciales ubicados en la Calle Ferrocarril de la Colonia Juárez de El Salto, Pueblo Nuevo, Dgo., acudió a ayudar a los locatarios, en donde observó a la Síndico Municipal y a personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal quienes estaban desmantelando los mismos y cargando la mercancía sin ningún cuidado, además de que no dejaron intervenir a los dueños.

Por su parte, **T2** en parte relativa informó que al comunicarle lo que estaba pasando en los locales comerciales ubicados en calle Ferrocarril de la Colonia Juárez de El Salto, Pueblo Nuevo, Dgo., acudió al lugar de los hechos en donde observó que personal del Ayuntamiento y de la Dirección de Seguridad Pública Municipal desalojaron los mismos, los cuales no permitieron que los dueños intervinieran y que las personas servidoras públicas subieron la mercancía a vehículos oficiales sin ningún cuidado; que a **V2** no le regresaron su mercancía y a **QV1** se la dañaron.

Asimismo, **T3** refirió que le informaron vía telefónica que personal del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Dgo., y policías se encontraban en el local de su hermano **QV1** desmantelándolo; por lo que al acudir al lugar observó que la mercancía ya la tenían

cargada, que posteriormente la llevaron a la casa de su hermano ayudándole a descargarla, momento en el que observó que algunas piezas estaban dañadas; asimismo señaló que a **V2** no le devolvieron la mercancía que también le decomisaron.

De la misma manera, **T4** manifestó que el día de los hechos motivos de la presente Recomendación, antes de que sucedieran los mismos, la calle Ferrocarril estaba cerrada con vehículos del Ayuntamiento, que en cierto momento el Juez Cívico dio la orden de desmontar 3 locales que se encontraban dentro de su propiedad, uno de macetas, uno de trastes y otro de objetos varios; que cuando llegaron los dueños de los locales solicitaron papelería para poder realizar el desalojo, misma que no les mostraron.

Igualmente, **T5** manifestó que el día de los hechos, personal del Ayuntamiento Municipal de Pueblo Nuevo, Dgo., entre ellos Policías Municipales, Inspectores, el Juez Cívico, entre otros, desalojaron los locales comerciales que estaban sobre la calle Ferrocarril, subiendo la mercancía a camionetas del Ayuntamiento sin haberles notificado algún aviso previo a los hechos.

T6 señaló que al momento de rendir su declaración, que el día de los hechos que dieron pie a la presente, acudió al lugar observando que el Juez Cívico, Inspectores y Policías estaban desmantelando tres locales; que al cuestionar por los hechos y por alguna notificación, únicamente le informaron que lo estaban haciendo conforme a derecho y todo legalmente; que no se les permitió a los dueños de los locales tocar su mercancía; que a **V2** no le regresaron las plantas y a **QV1** le regresaron su mercancía dañada.

SEXTO. Que al ser vinculadas y adminiculadas entre sí las testimoniales con base en los criterios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y a la luz de las disposiciones legales, se pudo establecer que sus emitentes fueron coincidentes en todos y cada uno de los señalamientos establecidos por **QV1**, precisando que ninguno de los declarantes refirió que a las víctimas les hayan mostrado una orden emitida por autoridad competente que justificara la actuación de la autoridad; lo anterior se traduce en una violación flagrante a las disposiciones constitucionales y legales que tutelan el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, pues este tipo de actos de la autoridad debe estar plasmado en un mandamiento escrito, fundado y motivado, el cual conlleva la obligación de la autoridad de realizar estrictamente en el ámbito de sus atribuciones y competencias; por tal motivo, al ser versiones coincidentes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, a estos elementos de prueba se les da valor probatorio pleno al ser adminiculadas con los demás elementos probatorios, en virtud de que fueron rendidas sobre hechos susceptibles de conocerse por medio de los sentidos; incluso sus versiones las rindieron en forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias, y coincidieron en todo lo sustancial.



SÉPTIMO. Que da sustento a los señalamientos de **QV1**, las fotografías que aportó al momento de presentar su queja, en las que se observan como diversas personas dismantelan los locales comerciales de estructura de madera, unidades motoras en las cuales suben los bienes, una de ella perteneciente a la Dirección de Obras Públicas, así como macetas y diversos artículos dañados; de la misma manera aportó un listado de material y mercancía asegurada en la que señaló que tanto él como **V2** tuvieron un daño cuantificable por la cantidad de \$35,023.00 (Treinta y cinco mil veintitrés pesos 00/100 M.N) y \$144,115.00 (Ciento cuarenta y cuatro mil ciento quince pesos 00/100 M.N.), respectivamente.

OCTAVO. Que fortalecen las violaciones a los derechos humanos las dos videograbaciones presentados por **QV1** de los hechos que se investigan, en las cuales se puede observar como personas civiles cuestionan el actuar a dos inspectores municipales preguntándoles el motivo por el cual están dismantelando los locales comerciales y les solicitan los documentos correspondientes que les avale su actuar, además de que les piden se repare el daño causado a los bienes, mismos cuestionamientos a los cuales los servidores públicos no dan respuestas claras; así también se observa como resguardan el lugar elementos de la Policía Municipal de El Salto, Pueblo Nuevo, Dgo.

NOVENO. Que las entrevistas realizadas a los servidores públicos de la Administración Municipal de Pueblo Nuevo, Dgo., dentro del periodo comprendido del 2019-2022 (dos mil diecinueve-dos mil veintidós) , asentadas en acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, en la que en parte relativa la C. María Beatriz Ledezma Palacios, Síndico Municipal, aceptó que se había llevado a cabo el desalojo e informó que la mercancía de **V2** la habían trasladado a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y que hablaría con el Presidente Municipal para llegar a una conciliación de acuerdo a los daños que presentaba la mercancía; de tal modo que desde un primer momento se aceptó que existió el desalojo de **QV1 y V2**, acto que ella como integrante del máximo órgano municipal, siendo este el Ayuntamiento, aceptó que fue realizado, quien además pretendió gestionar una conciliación con las víctimas la cual nunca se dio, ya que informó que el asunto sería resuelto por el Jurídico Municipal.

Aunado a lo anterior, el C. Raúl Alfredo Ramos Robles, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento, señaló que se prestaron vehículos pertenecientes al Municipio para mover las pertenencias de las personas desalojadas, situación que fue corroborada con las fotografías aportadas por **QV1**, toda vez que se observa en una de ellas una camioneta de la “Dirección de Obras Públicas” en el lugar de los hechos, acreditándose así los señalamientos realizados por el quejoso en el sentido de que hubo vehículos oficiales en actividades contrarias para su legal funcionamiento.



Por su parte, el Lic. Cristián Agustín Rodríguez, en su carácter de asesor del Departamento Jurídico, manifestó que antes del desalojo se notificó a los supuestos dueños de los predios que estaban haciendo uso de un bien inmueble que no les correspondía, que era necesario que desalojaran los predios; que sí existía un procedimiento administrativo en el Juzgado y quienes habían intervenido fueron el Secretario, el Juzgado Cívico e Inspectores; mismos señalamientos emitidos con falsedad ya que el entonces Juez Cívico señaló a personal de esta Comisión desconocer dicho procedimiento administrativo, inclusive lo señaló como un procedimiento de manera formal, el cual no está establecido en el Bando de Policía y Gobierno de esa municipalidad.

Así también, el C. Víctor Hugo Coronado González, en su carácter de Coordinador de Inspectores Municipales, señaló que sí había actas del procedimiento que se hizo en el desalojo de los comerciantes, que había una notificación en donde se les hizo saber que era necesario que se retiraran del predio, que se les hicieron visitas personales en donde se les invitó se retiraran tanto a los comerciantes como a los supuestos dueños, que seguramente todo estaba dentro del expediente en el Juzgado Cívico; sin embargo, como se señaló el Juez Cívico manifestó que se desconocía dicho procedimiento, destacando que en ningún momento se mostraron las actas que refiere o documentos que acreditarán la notificación y el procedimiento respectivo, contrario a lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno Municipal, tal como está establecido en el artículo 281 fracciones I, II, VII, VIII y IX.

Por su parte, el C. Francisco Barrios Cabral, en su carácter de Director de Protección Civil, manifestó que tanto él como el personal a su cargo no participaron en los hechos, pero que sí se dieron cuenta de lo sucedido porque ocurrieron frente a su lugar de trabajo; dicho que concuerda con los hechos ya que estos se suscitaron frente a dicha dependencia, sin que haya prueba alguna que acredite que estuvieran involucrados en dicho procedimiento.

Finalmente, el Lic. Armando Gamboa Calderón, en su carácter Juez Cívico Municipal, señaló que existió el desalojo, pero de manera en la que los comerciantes accedieron a tal grado que permitieron que les llevaran sus pertenencias a sus domicilios, que platicó con inspectores municipales quienes le señalaron que solamente existían unas actas de visita en donde se les apercibían a los comerciantes ya que no contaban con los permisos conducentes para ejercer su comercio; asimismo, negó la existencia de algún procedimiento administrativo, ya que manifestó fue un desalojo “tipo formal”; que los bienes de uno de los agraviados habían quedado en las instalaciones del Juzgado Cívico Municipal, siendo estos una madera bastante podrida y unas plantas que eran perecederas, por lo que al dueño se le había exhortado para que acudiera a recogerlas y no porque estuvieran a su disposición, sino más bien porque las llevaron a ese lugar por tener patio amplio.



De lo anteriormente manifestado por el Juez Cívico, se desprende que las actuaciones de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal de Pueblo Nuevo, Dgo., dentro del periodo comprendido del 2019-2022 (dos mil diecinueve-dos mil veintidós), no estuvieron apegadas a derecho, ya que el desalojo “tipo formal” como lo señaló el Juez Cívico no está establecido en el Título Décimo Séptimo de la Justicia Administrativa Municipal, Capítulo I, del Juzgado Cívico Municipal, del Bando de Policía y Gobierno de ese municipio vigente al momento de los hechos; destacando no se llevó a cabo el procedimiento ordinario señalado en el artículo 295 del citado ordenamiento, el cual regula mediante el mismo la cancelación de licencias o permisos, clausura definitiva y destrucción de bienes, productos e instrumentos directamente relacionados con la infracción; y en cuanto a las actas que señaló personal de la Coordinación de Inspectores Municipales, como ya fue señalado no se pusieron a la vista de personal de este Organismo, ni supieron informar quien las tenía, ya que el mismo Juez Cívico señaló que desconoció las mismas, negando así los señalamientos vertidos por los servidores públicos previamente entrevistados en los que manifestaron que los actos de molestia fueron apegados a la legalidad y realizados por el Juzgado Cívico Municipal.

DÉCIMO. Que de lo antes expuesto se desprende que las personas servidoras públicas de la Administración Municipal de Pueblo Nuevo, Dgo., dentro del periodo comprendido del 2019-2022 (dos mil diecinueve-dos mil veintidós), que participaron en los hechos, no acreditaron que contaran con orden expedida por la autoridad competente, no obstante, desmantelaron y retiraron los locales comerciales propiedad de **QV1** y **V2**, ocasionando daños en las estructuras, así como en la mercancía del primero de los mencionados, asegurando la mercancía de **V2**, sin que le haya sido devuelta, y sin que mediara una notificación y procedimiento en el que se cumplieran las formalidades del mismo, donde se les dotara a los agraviados la posibilidad de oponer una defensa técnica adecuada y en caso de resultar sancionados, poder recurrir a los medios de impugnación a su alcance para contrarrestarlos, pero tales supuestos no sucedieron, pues de las declaraciones a que se ha hecho mención, ninguno manifestó que se les haya mostrado documento alguno que avalara su proceder, a pesar de que se les fue requerido, y por su parte, el titular de la Presidencia Municipal se constriñó a negar lo hechos, señalando que no eran propios; empero, como superior jerárquico de las personas servidoras públicas señaladas, tampoco les solicitó informe ni ordenó se realizara una investigación, ya que no aportó prueba alguna que corroborara su dicho, a pesar de que le fue notificado el periodo probatorio por parte de este Organismo.

No se omite señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 385 del Código Penal vigente en el Estado es un delito declarar ante cualquier autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltar a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de ésta; esto derivado de lo



manifestado en su informe entregado a esta Comisión en fecha 22 (veintidós) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno) y en el que textualmente dice:

“Que los hechos relatados en la queja que nos ocupa, son falsos, aclarando que por no ser hechos propios no puedo manifestar la veracidad de los hechos en relación con dicha situación.”

DÉCIMO PRIMERO. Que en virtud de lo anterior se tiene por acreditado que las personas servidoras públicas de la Administración Municipal de Pueblo Nuevo, Dgo., dentro del periodo comprendido del 2019-2022 (dos mil diecinueve-dos mil veintidós), involucradas en la presente Recomendación, incumplieron con lo dispuesto en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el primero de ellos le otorga a los gobernados la seguridad jurídica de que antes de cualquier acto privativo de derechos tienen el derecho fundamental al debido proceso legal, mismo que en el presente caso no se otorgó, y por su parte el segundo de ellos consagra los principios de legalidad y seguridad jurídica del gobernado, al precisar que todo acto de molestia que implique la restricción del ejercicio de un derecho, se deberá realizar mediante escrito emitido por la autoridad competente el cual deberá estar fundado y motivado atendiendo al principio de legalidad, el cual conlleva a la obligación de la autoridad para que lo realice estrictamente en el ámbito de sus atribuciones y competencias, lo cual en los hechos tampoco se realizó.

Al respecto es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial: Registro digital: 2005777; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, página 2241; Tipo: Aislada

“SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: “PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.” y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: “GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.”, respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbibido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás



derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, T30

...como VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción



de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.”

DÉCIMO SEGUNDO. Que como se ha establecido de manera fehaciente, para este Organismo se incumplieron las normas legales, constitucionales e internacionales en materia de derechos humanos, pues además se insiste que la primera obligación de los Estados parte de la **Convención Americana de Derechos Humanos** de la cual forma parte el Estado mexicano, es la de **respetar** estos derechos y libertades, la segunda obligación es la de **garantizar** a toda persona el libre y pleno ejercicio de estos derechos, situación que en el presente caso no se cumplió.

DÉCIMO TERCERO. Que en este contexto, cabe señalar que el derecho a la seguridad jurídica contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exigen el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, del debido proceso, la intervención de una autoridad competente mediante la emisión de una resolución debidamente fundamentada y una adecuada motivación de la causa legal del procedimiento, dota al gobernado de certeza en el sentido de que la actuación del poder público se realice con estricto apego al contenido normativo y no de forma discrecional o voluntarioso, es decir, que la afectación del derecho jurídicamente protegido se debe realizar con base en parámetros previamente definidos y asentadas en una norma jurídica emitida con anterioridad al hecho.

En el caso, es importante mencionar también la Tesis No. 115/2005, cuyo contenido es el siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea



de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender el valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio”.

DÉCIMO CUARTO. Que no es inadvertido para este Organismo el hecho de que las personas servidoras públicas responsables de la transgresión a derechos humanos que ha sido evidenciada en la presente Recomendación pudieran ya no ocupar un cargo público, sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Sentencia del caso Cfr. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002, precisó:

“Según el principio de Derecho internacional de la identidad o continuidad del Estado, la responsabilidad subsiste para todos sus poderes y órganos con independencia de los cambios de gobierno en el transcurso del tiempo y, concretamente, entre el momento en que se comete el hecho ilícito que genera la responsabilidad y aquél en que ella es declarada...”



Con relación a lo anterior, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz en su Recomendación No. 50/2022, puntualizó que el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.

Por su parte, Álvaro Paul Díaz, en su Revista Chilena de Derecho, vol. 42 N° 1, pp. 297 - 327 [2015] en su apartado titulado “ANÁLISIS SISTEMÁTICO DE LA EVALUACIÓN DE LA PRUEBA QUE EFECTÚA LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS”, destaca:

“Una de las razones que justifican que los tribunales internacionales de derechos humanos tengan una aproximación más flexible a la prueba es que “el Derecho Internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones”. Esto significa que, aun cuando los tribunales de derechos humanos tengan que lidiar en repetidas ocasiones con asuntos que a nivel nacional se encontrarían sujetos a procedimientos criminales, tales tribunales no buscan castigar a las personas responsables de tales violaciones. Por tanto, ellos no tienen que otorgar al Estado las garantías judiciales que debieran entregarse a un acusado a nivel interno.”

Por lo que, con base en los criterios jurisprudenciales y orientadores que han sido enunciados en párrafos que anteceden, quedan a salvo los derechos de debido proceso, de audiencia, de legalidad, seguridad jurídica y demás relativos que les asistan a las personas servidoras públicas responsables de las transgresiones a los derechos humanos que han sido debidamente probadas en la presente Recomendación, para que en el momento procesal oportuno los ejerzan en el procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que realice la autoridad con motivo de la presente Recomendación, pues como ya se ha hecho mención, únicamente se hace prueba de la transgresión a derechos humanos y se patentó la obligación que le sobreviene a la autoridad municipal para realizar una reparación integral a las víctimas entre las que se incluye en su caso la sanción a los responsables.

Tomando como referencia las anteriores determinaciones ya que el desarrollo del proceso realizado por esta Comisión de Derechos Humanos al ser un proceso No

Jurisdiccional considerado como un mecanismo para hacer valer los Derechos Humanos y lograr su protección a favor de los agraviados, se emite la siguiente conclusión:

V.- RESPONSABILIDAD.

Son responsables las personas servidoras públicas de la Administración Municipal de Pueblo Nuevo, Dgo., dentro del periodo comprendido del 2019-2022 (dos mil diecinueve-dos mil veintidós), Beatriz Ledezma Palacios, entonces Síndico Municipal; Francisco Delgado, Secretario del Ayuntamiento al momento de que sucedieron los hechos motivos de queja; Víctor Hugo Coronado González, actual Coordinador de Inspectores Municipales; Armando Gamboa Calderón, anterior Juez Cívico Municipal; así como elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública que intervinieron en los hechos; de las violaciones a los derechos humanos en agravio de **QV1** y **V2** por realizar actos de molestia sin estar debidamente fundados y motivados, ni realizarse previo procedimiento correspondiente para el desalojo y aseguramiento de bienes.

VI.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

En virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos en razón de la responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas involucradas y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice a las víctimas dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 tercer párrafo y 133 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, lo establecido por la Ley de Víctimas del Estado de Durango, así como por los numerales 4, 5, 8 y 11 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Víctimas del Estado de Durango, en el presente caso adquieren la calidad de víctimas directas **QV1** y **V2**, quienes evidentemente sufrieron una afectación con motivo de los actos señalados, por lo que tienen derecho a la reparación integral del daño, así como a los posibles perjuicios que se hayan provocado con los eventos realizados por los responsables.

Para tal efecto, la autoridad recomendada garantizará a las víctimas la reparación integral en los términos de los artículos 14 y 15 de la Ley de Víctimas del Estado de

Durango, la cual deberá ser proporcional a la gravedad de las violaciones y a las circunstancias del presente caso.

Derivado de lo anterior, esta Comisión dará vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Durango, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

De lo antes expuesto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, emiten las siguientes:

VII.- RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Que usted Presidente Municipal de Pueblo Nuevo, Dgo., tenga a bien girar instrucciones a la Contraloría Municipal, a fin de que se **inicie los procedimientos de responsabilidad administrativa** correspondientes en contra de las siguientes personas servidoras públicas de la Administración Municipal de Pueblo Nuevo, Dgo., dentro el periodo comprendido del 2019-2022 (dos mil diecinueve-dos mil veintidós): Armando Gamboa Calderón, anterior Juez Cívico Municipal; Beatriz Ledezma Palacios, entonces Síndico Municipal; Francisco Delgado Almonte, entonces Secretario del Ayuntamiento en el momento en el que sucedieron los hechos; Víctor Hugo Coronado González, actual Coordinador de Inspectores Municipales; así como elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal que participaron en estos hechos. Asimismo, se le solicita remita a este Órgano Protector de Derechos Humanos copia de la resolución que se emita.

Cabe señalar que para esta Comisión **es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de las personas servidoras públicas por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.**

SEGUNDA. Que usted Presidente Municipal de Pueblo Nuevo, Dgo., tenga a bien girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se lleven a cabo acciones inmediatas para que las personas servidoras públicas de ese Municipio **sean capacitadas respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones a fin de que respeten los derechos humanos de toda persona, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente recomendación, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.**

TERCERA. Que usted Presidente Municipal de Pueblo Nuevo, Dgo., tenga a bien girar instrucciones a quien corresponda, **a fin de que se provea lo necesario para que se repare integralmente el daño y los posibles perjuicios ocasionados a QV1 y V2 por las violaciones a los derechos humanos a que se ha hecho mención, conforme a la Ley de Víctimas del Estado de Durango, informando a este Organismo sobre su cumplimiento.**

Cabe destacar que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstas sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, **tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.**

De conformidad con el artículo 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, **solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.**

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que, **en el término de treinta días hábiles siguientes a la aceptación de la Recomendación, remita a esta Comisión las pruebas correspondientes sobre su cumplimiento.** Que según el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de esta Comisión, la falta de comunicación de aceptación o no de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo la autoridad a quien se dirige la obligación de darle cumplimiento.

Con fundamento en el artículo 58 de la Ley de este Organismo, **en caso de la no aceptación de la presente Recomendación o derivado de su incumplimiento por el servidor público, este deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. De igual forma, esta Comisión podrá hacer del conocimiento de la opinión pública este hecho.**



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

Finalmente, se le hace saber que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la mencionada Ley, en caso de que la presente Recomendación no sea aceptada o cumplida por los servidores públicos, esta Comisión dará vista al Congreso del Estado de dicha situación, para que, de acuerdo con los trámites correspondientes, se cite al servidor público y éste comparezca a explicar el motivo de su negativa o incumplimiento.

ATENTAMENTE.

DRA. KARLA ALEJANDRA OBREGÓN AVELAR.
PRESIDENTA.

LIC. MARÍA DEL CARMEN
QUIÑONES
VISITADORA GENERAL

LIC. ALMA KARINA AGUIRRE GARCÍA
PRIMERA VISITADORA

LIC. HIRAM ARTURO GALLEGOS AMARO
VISITADOR PONENTE

C.c.p- H. Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Dgo.,
C.c.p.- Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Durango.
C.c.p.- Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la C.E.D.H.D.
C.c.p.- QV1.
C.c.p.- Expediente.